

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Diecinueve 2019).

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2014 00422 00  
**CUANTIA:** MINIMA  
**C/S**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Del anterior avalúo catastral del inmueble objeto de cautela aumentado en un 50% esto es la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 10.344.000,00), córrase traslado por tres (03) días a las partes, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Transcurrido el término del traslado y en caso que no sea objetado, se tendrá por aprobado en monto antes descrito para todos los efectos legales del proceso.

Se hace claridad que lo aquí embargado corresponde al 50% del bien inmueble identificado con folio 260-235903, por lo tanto para fines del remate el avalúo corresponde al 50% esto es la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 5.172.000,00)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

Handwritten text, possibly a signature or name, oriented vertically on the right side of the page.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00667 00  
CUANTIA: MINIMA  
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Embargados como se encuentran los bienes objeto de cautela se ordena su retención:

- VEHÍCULO DE PLACAS: PLACA: PPQ-38B, MARCA: YAMAHA, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2009, de propiedad del demandado JHON JAIRO RUEDA VELASQUEZ C.C. 88.234.533.
- VEHÍCULO DE PLACA: PPQ-39B, MARCA: YAMAHA, SERVICIO: PARTICULAR, LINEA: YW125, MODELO: 2009, de Propiedad del demandado JHON JAIRO RUEDA VELASQUEZ C.C. 88.234.533.
- VEHÍCULO PLACA: PPQ-40B, MARCA: YAMAHA, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2009, DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO JHON JAIRO RUEDA VELASQUEZ C.C. 88.234.533.
- VEHÍCULO PLACA: WQW-13C, MARCA: YAMAHA, SERVICIO: PARTICULAR, LINEA: VW125 DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO JHON JAIRO RUEDA VELASQUEZ C.C. 88.234.533.

Para tal efecto, se solicita la colaboración de la POLICIA NACIONAL SIJIN DIVISION AUTOMOTORES y TRANSITO DE LOS PATIOS. Oficiense para que dispongan la retención e inmovilización del rodante, y lo ponga a disposición del juzgado de manera inmediata, en el parqueadero CCB CONGRESS S.A.S., ubicado en el anillo vial Oriental Torre 22 CENS, Puente Rafael García Herreros, Cúcuta. Por secretaría oficiense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

La parte ejecutante deberá asumir el pago correspondiente al parqueo del vehículo, a partir de la fecha de ingreso al parqueadero, de acuerdo a las tarifas estipuladas en la circular DESAJCC16-44 de fecha 29 de junio de 2016 de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

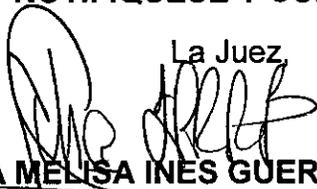
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00848 00  
CUANTIA: MENOR  
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad del demandado JOSE LUIS TORRES MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.435.315 distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-268954 de esta ciudad, procede el despacho a ordenar el secuestro del mismo y para su práctica se comisiona al señor Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
La Juez

**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Diecinueve 2019).

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2017 0035100  
**CUANTIA:** MINIMA  
**S/S**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para efectos de tomar la decisión que procesalmente corresponda, en virtud a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito de allegada por el acreedor por remanente como tercero interesado.

Revisado el expediente el despacho no procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito teniendo en cuenta lo consagrado en el literal c) del numeral 2° del artículo 317 del CGP, que dispone que con la presentación de cualquier actuación de parte y/o de oficio interrumpirá los términos para decretar el tácito y como se observa en el paginario el extremo demandante dentro del plazo otorgado allego los cotejados de notificación actuación que evitó la aplicación del artículo 317 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,  


**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

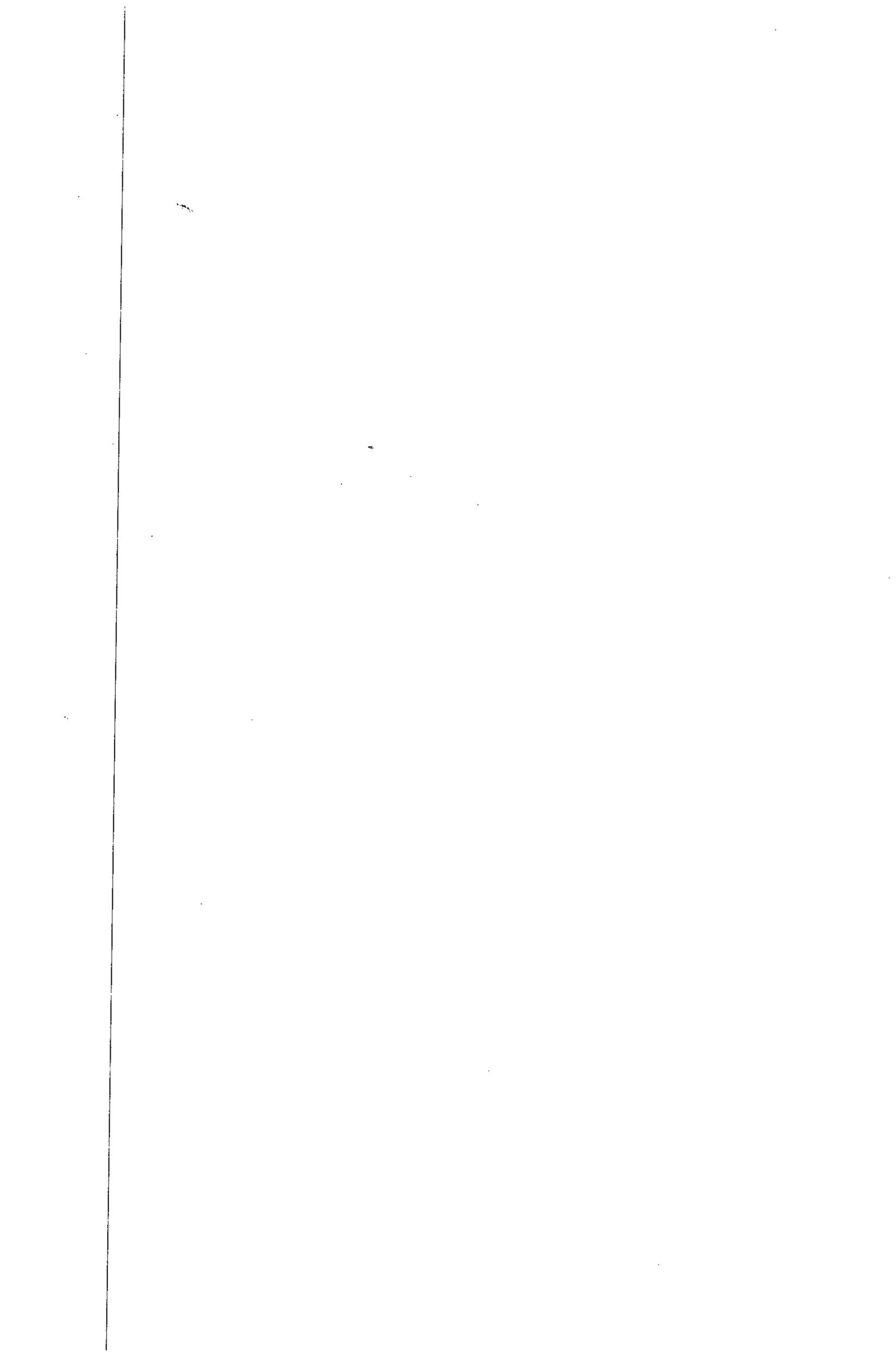
c.c.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de  
agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2017 00507 00  
**MENOR**  
**C/S**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte demandante el abono realizado por la parte ejecutada el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Diecinueve 2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 1101 00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: JORGE ELIECER VALENCIA MEDINA  
CUANTIA: MENOR  
C/s

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

En vista de que transcurrió el término de traslado del avalúo catastral del bien mueble cautelado y este no fue objetado por las partes, el despacho dispone tenerlo en cuenta para los efectos del proceso, en consecuencia de lo cual el avalúo del corresponde a la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 29.700.000,00).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de  
Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00590 00  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA BOLIVAR  
DEMANDADO: TATIANA  
CUANTIA: MINIMA  
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, comoquiera que las partes han solicitado la suspensión del proceso por el termino de 6 meses desde presentación de la petición, en virtud del numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, accederá a ello suspendiéndose el proceso por el termino descrito, una vez vencido el término, sin que exista manifestación alguna de las partes, se reanudara de oficio el presente expediente.

En mérito de lo expuesto- **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA -**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la suspensión del presente proceso por el término de 6 meses desde la presentación de la solicitud.

**SEGUNDO:** Sin que exista manifestación alguna de las partes reanúdese de oficio el presente expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Diecinueve 2019).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00817 00  
CUANTIA: MINIMA  
S/S

Al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir la solicitud lo que en derecho corresponda

Agréguese el informe allegado por la parte demandante y el oficio del banco de Citibank.

En aplicación de lo establecido en el artículo 317 numeral 1 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, en cuanto a la notificación de la parte demandada, se le ordena a la parte demandante cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

c.c.

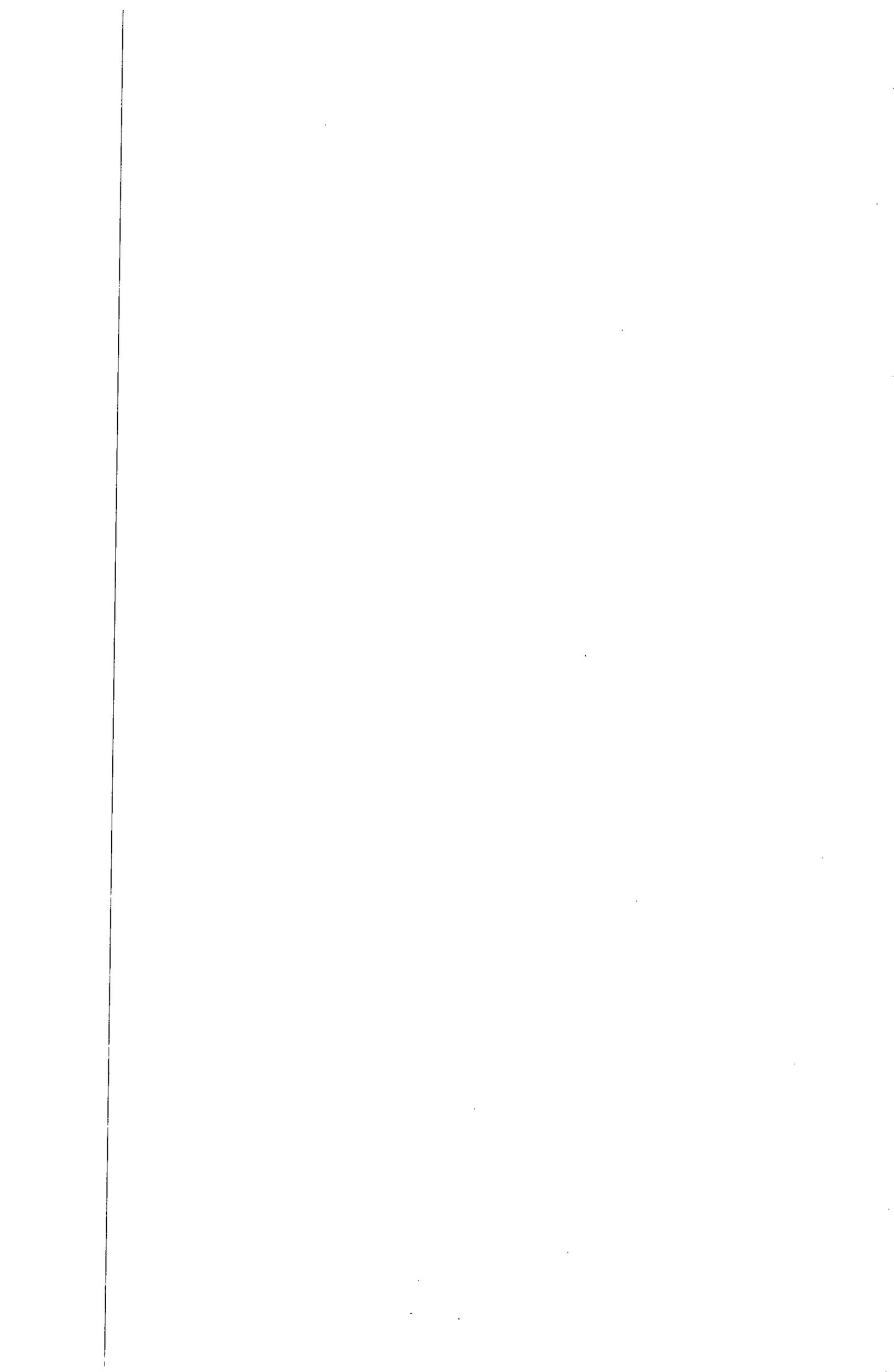


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00962 00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DAMARIA NATALIA GARAVITO  
CUANTIA: MENOR  
S/s

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte actora, donde a través de memorial obrante al folio que precede, solicita se dé por terminado el proceso por pago total con relación a la obligación No. 43250468 y la terminación en cuanto a las cuotas de amortización que se encuentran en mora No. 90000010828 se levanten las medidas cautelares y el desglose de los documentos base de ejecución.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación relación a la obligación No. obligación No. 43250468, según lo motivado.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación con relación a las obligaciones No. 90000010828, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-318611, de propiedad de la demandada **DAMARIS NATALIA GARAVITO GAITAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.484.742, déjese sin efecto el Oficio No. 6893 del 13 de Noviembre del 2018.

**CUARTO: OFICIAR** al señor **INSPECTOR DE POLICIA REPARTO DE CUCUTA**, se sirva devolver el despacho comisorio No. 0058 del 11 de Julio del 2019, en el estado en el que se encuentra.

**QUINTO: ORDENAR**, que a costa de la parte ejecutada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando **expresa constancia de haberse cancelado en su totalidad la obligación No. 43250468.** En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.

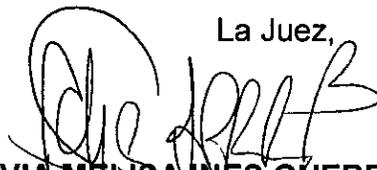
**SEXTO: SE ORDENA** el desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso a favor del ejecutante, previo pago del arancel judicial arancel judicial para dicho trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., dejando expresa constancia de **no haberse cancelado las obligación No. 90000010828,** que por lo tanto la obligación continua vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece **a la mora de la obligación.**

**SEPTIMO: EJECUTORIADO** este auto, ARCHIVAR el expediente

**OCTAVO: EL OFICIO** será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO**

c.c.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de  
agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

**DYREPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01106 00  
CUANTIA: MINIMA  
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Embargado como se encuentra el bien objeto de cautela se ordena la retención del vehículo de placas: THZ-438, marca: CHEVROLETH, modelo: 2016, color: AMARILLO, numero de motor: B10S1152240116, clase: AUTOMOVIL, numero chasis: 9GAMM6109GB035023, tipo: HATCH BACK, servicio: PUBLICO, línea CHEVYTAXI, denunciado como de propiedad del demandado: GILBERTO SANTAMARIA CARRILLO C.C. 13.463.559 para tal efecto, se solicita la colaboración de la POLICIA NACIONAL SIJIN DIVISION AUTOMOTORES y TRANSITO DE LOS PATIOS. Oficiense para que dispongan la retención e inmovilización del rodante, y lo ponga a disposición del juzgado de manera inmediata, en el parqueadero CCB CONGRESS S.A.S., ubicado en el anillo vial Oriental Torre 22 CENS, Puente Rafael García Herreros, Cúcuta. Por secretaría oficiense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

La parte ejecutante deberá asumir el pago correspondiente al parqueo del vehículo, a partir de la fecha de ingreso al parqueadero, de acuerdo a las tarifas estipuladas en la circular DESAJCC16-44 de fecha 29 de junio de 2016 de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de  
Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: RESTITUCION  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 001126 00  
CUANTIA: MINIMA  
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el demandado no ha dado cumplimiento a la orden impartida y debido a la solicitud del apoderado judicial del demandante que antecede, se ordena el lanzamiento físico de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos.

Para su práctica se comisiona al señor Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00165 00  
CUANTIA: MINIMA  
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad de la demandada ROSALBINA VARGAS MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.349.713 distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-223734 de esta ciudad, procede el despacho a ordenar el secuestro del mismo y para su práctica se comisiona al señor Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de  
Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

*[Faint handwritten signature or stamp]*

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
54-001-40-03-008-2019-00177-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Decídase sobre el fondo del asunto propuesto mediante trámite de jurisdicción voluntaria, de nulidad de registro civil de nacimiento respecto del Indicativo Serial No.31191741 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Pamplona, propuesto mediante apoderado por la señora **MATILDE VERA** quien actúa en representación de su menor hijo **MARIO JOSÉ SUAREZ VERA**.

I. HECHOS

Como fundamentos fácticos, mediante apoderado judicial expuso la madre del menor **MARIO JOSÉ SUAREZ VERA**, que nació en Hospital Central de San Cristóbal, en el estado del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el día 9 de diciembre de 2002, dicho acto fue asentado en el Partida de Nacimiento N° 2547 de la Prefectura de la Parroquia La Concordia del San Cristóbal del Estado del Táchira de Venezuela y en el certificado de nacido vivo, sus padres son WILLIAM ORLANDO SUÁREZ MENDOZA y MATILDE VERA VERA ambos de nacionalidad colombiana.

Posteriormente por un error involuntario, el día 21 de marzo de 2003 ante la Registraduria Nacional del Estado Civil de Pamplona, Norte de Santander, el señor WILLIAM ORLANDO SUÁREZ MENDOZA quien se presentó con dos testigos, registro nuevamente el nacimiento de su hijo, desconociendo que debía realizar el respectivo registro ante el Cónsul Colombiano ubicado en la ciudad de su residencia en la República Bolivariana de Venezuela.

Así las cosas, el solicitante fue registrado dos veces, tanto en Colombia como en Venezuela, siendo este último país el verdadero lugar de nacimiento.

II. PRETENSIONES

Solicita en síntesis que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento colombiano del menor **MARIO JOSÉ SUAREZ VERA**, y se oficie a la Registraduria Nacional del Estado Civil de Pamplona, Norte de Santander para que proceda a inscribir la anulación del registro con indicativo Serial No. 31191741.

III. ACTUACION ESPECIAL

Este Juzgado mediante auto del día 01 de marzo de 2019 admitió la demanda, disponiendo el trámite del artículo 577 del Código General del Proceso, y ordenó oficiar a la Registraduria Nacional del Estado Civil de Pamplona, Norte de Santander, a fin de que allegara copia autentica del registro civil de nacimiento y los documentos antecedentes del registro correspondiente.

Agotado el trámite legal y como quiera que los presupuestos procesales para fallar el litigio se cumplen satisfactoriamente, y que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causal de nulidad que invalide lo actuado, se dispone a proferir sentencia con base en lo previsto en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del CGP, ya que no hay pruebas que practicar, previa las siguientes

#### IV. CONSIDERACIONES

Se memora que el inciso final del artículo 42 de la Constitución Política asigna a la ley la función de determinar *"lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes"*.

El artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, define el estado civil como la *"(...) situación jurídica en la familia y la sociedad (...) para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible (...)"*, y el canon 2° del mismo, establece que se *"(...) deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos"*, dentro de los que se cuentan, conforme al contenido del precepto 5° de ese estatuto, *"(...) [L]os nacimientos, reconocimiento de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos(...)"*.

De cara al punto, dijo la Corte Suprema de Justicia por Sentencia del 6 de octubre de 2015 (Radicación N° 05001-31-10-008-2008-00426-01 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo) que *"[e]l estado civil de una persona es su "situación jurídica en la familia y la sociedad", que le brinda ciertas prerrogativas en punto del ejercicio de algunos de sus derechos o en la adquisición de unas específicas obligaciones, en relación con el cual cabe apuntar, adicionalmente, que está caracterizado por ser "indivisible, indisponible e imprescriptible", que su "asignación corresponde a la ley" (art. 1°, Decreto 1260 de 1970) y que se "deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan", según la calificación que de ellos igualmente contiene el ordenamiento jurídico (art. 2°, ib.)"*.

Es así que la validez de una inscripción del estado civil radica en que se cumplan los requisitos establecidos por la Ley para las mismas, de tal forma que si falta uno de estos, genera nulidad.

Se memora que como quiera que cualquier decisión sobre el estado civil abre la puerta a una posible afectación al derecho a la personalidad jurídica, el Decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, dispuso que la inscripción del estado civil solamente puede ser alterada en virtud de una decisión judicial, por lo que de conformidad con el artículo 95 ibídem, toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado requiere de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordene.

Ahora, descendiendo al tópicus en cuestión, corresponde determinar si tal como lo afirma la parte promotora, el registro de nacimiento del menor **MARIO JOSÉ SUAREZ VERA**, si bien existe legalmente, adolece de vicios o causales de nulidad.

Al punto conviene recordar que las causales de nulidad formal de registro del estado civil, están consagradas en el Artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, así: i) cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia; ii) cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de inscripción; iii) cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario; iv) cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos; y finalmente v) cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta.

En ese orden de ideas, y teniendo claro que la normativa patria permite registrar los nacimientos ocurridos en el extranjero que tengan incidencia con la nacionalidad Colombiana (artículo 47 del Decreto 1260 de 1970) es de anotarse que según se asegura el trámite realizado para el registro del nacimiento del solicitante no se aviene a la reglamentación aludida, pues en vez de acudir a la respectiva oficina Consular en Venezuela asentó su nacimiento ante la autoridad en territorio colombiano, bajo la afirmación de haber nacido en Colombia.

Para el caso concreto interesa traer a colación la primera hipótesis: “*Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia*” ya que a juicio de quien decide, esta se verifica en la medida en que el menor **MARIO JOSÉ SUAREZ VERA**, nació en Hospital Central de San Cristóbal, en el estado del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el día 9 de diciembre de 2002, dicho acto fue asentado en el Partida de Nacimiento N° 2547 de la Prefectura de la Parroquia La Concordia del San Cristóbal del Estado del Táchira de Venezuela y en el certificado de nacido vivo del centro médico anteriormente mencionado el día 9 de diciembre de 2002, documentos que fueron debidamente apostillados y aportados al presente trámite.

Como complemento se observa a folio 03 que el registro civil de nacimiento Serial No. 31191741 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Pamplona, Norte de Santander, contiene la aseveración de que el menor **MARIO JOSÉ SUAREZ VERA**, nació en Pamplona, Norte de Santander, Colombia, el día 21 de febrero de 2003. Además, de la comparación de los documentos atrás aludidos se puede apreciar la compatibilidad algunos de los datos consignados en los registros de ambos países, lo que en efecto permite concluir de manera certera la identidad de la persona inscrita, tratándose de **MARIO JOSÉ SUAREZ VERA**, hijo de son WILLIAM ORLANDO SUÁREZ MENDOZA y MATILDE VERA VERA, ambos de nacionalidad colombiana.

Fácilmente se puede colegir entonces que el funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Pamplona, Norte de Santander, no era el competente para inscribir el nacimiento del menor **MARIO JOSÉ SUAREZ VERA**, por la razón de que tal nacimiento no acaeció en el territorio nacional, pues como se acreditó con la partida y constancia de nacimiento anexadas con la demanda, las cuales se encuentran debidamente apostilladas y expedidas por autoridad extranjera, se insiste, está demostrado que el solicitante nació en la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, tal como lo aseveró al impetrar la solicitud, y en consecuencia sus pretensiones prosperan.

Corolario de lo anterior se decretará la nulidad del registro civil de nacimiento del menor **MARIO JOSÉ SUAREZ VERA**, inscrito en Registraduría Nacional del Estado Civil de Pamplona, Norte de Santander bajo el serial N° 31191741.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del menor **MARIO JOSÉ SUAREZ VERA**, inscrito en REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE PAMPLONA, Norte de Santander bajo el serial N° 31191741, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** COMUNICAR esta decisión a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER, REPUBLICA DE COLOMBIA, a efectos de que tome nota de la orden antecedente.

**TERCERO:** DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos, si es solicitado por la parte interesada.

**CUARTO:** ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de agosto de 2019, a las 8:00 A.M.

**YOLIMA PARADA DIAZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00184 00  
CUANTIA: MINIMA  
S/S

Al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

No se accede a la solicitud de emplazamiento petición ya fue resuelta mediante proveído del 31 de Julio del 2019

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

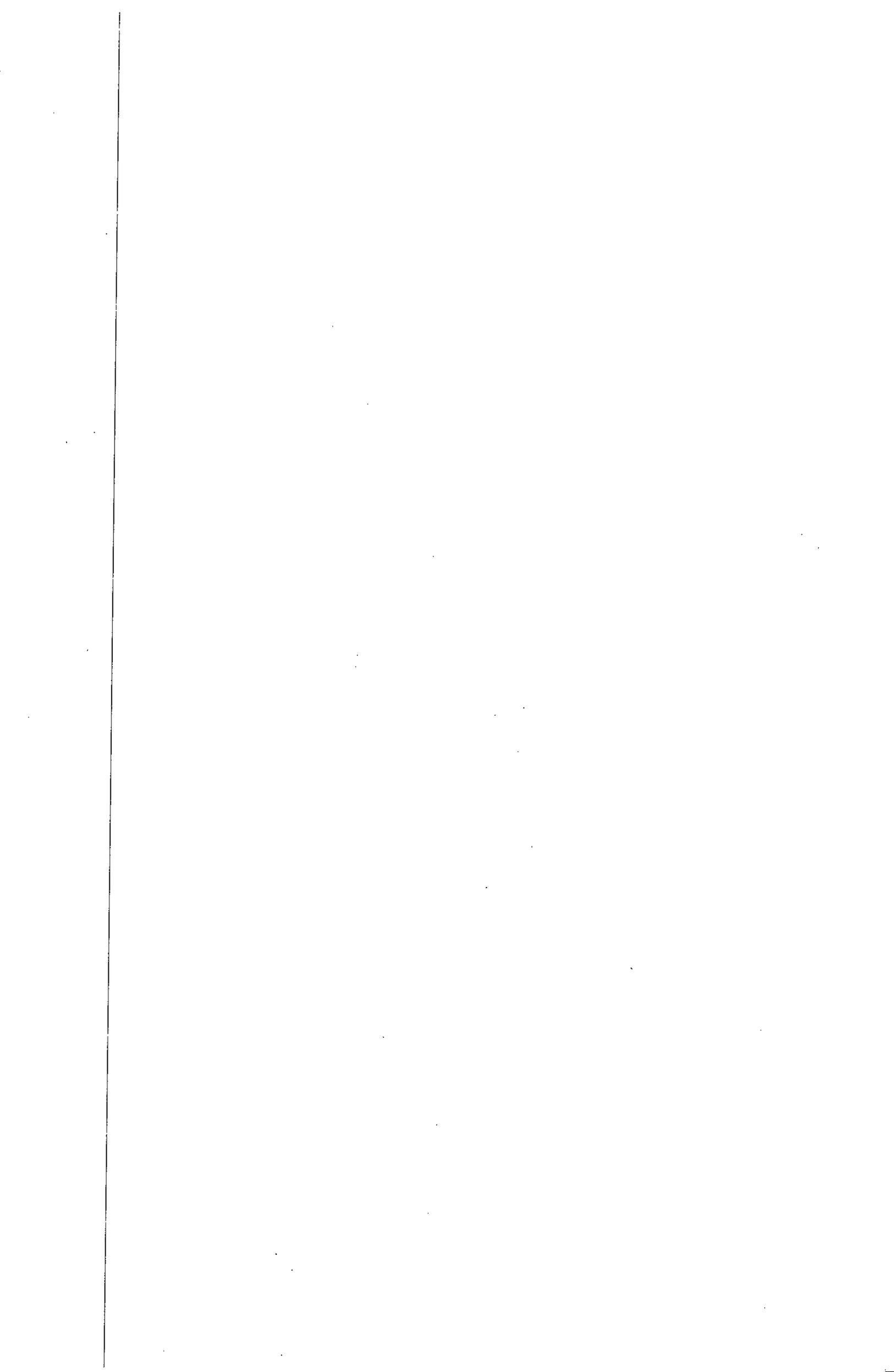


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00184 00  
CUANTIA: MINIMA  
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por el pagador de SERVICIOS TEMPORALES UBICANDO S.A.S para lo que estimen pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**

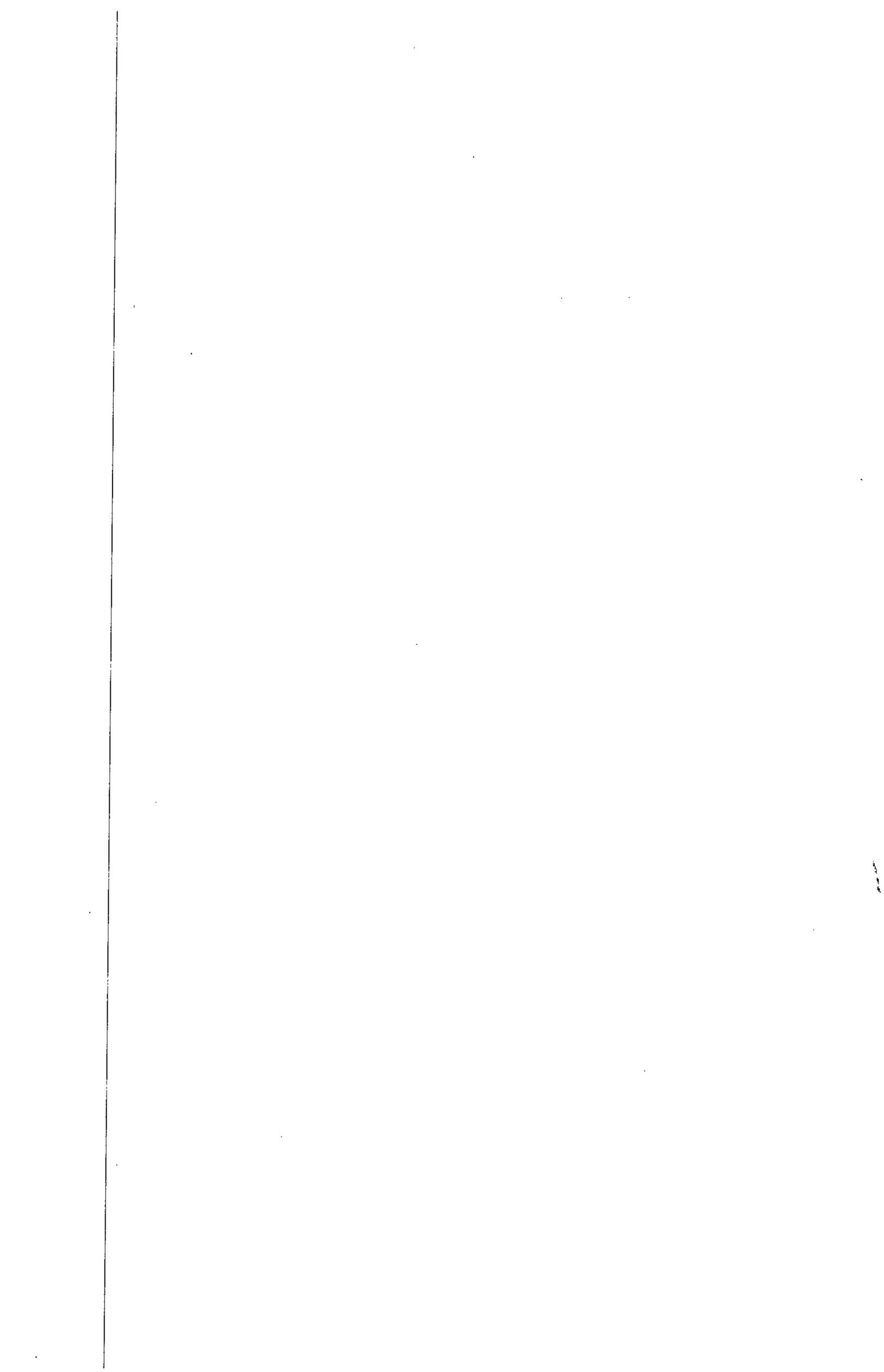
C.A.C.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00222 00  
CUANTIA: MINIMA  
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Embargado como se encuentra el bien objeto de cautela se ordena la retención del vehículo de PLACAS: IGT-819, CLASE: CAMIONETA, MODELO: 2016, MARCA: RENAULT, denunciado como de propiedad del demandado: NELSON DAVID FERNANDEZ BONFANTE C.C. 1.090.396.438 para tal efecto, se solicita la colaboración de la POLICIA NACIONAL SIJIN DIVISION AUTOMOTORES y TRANSITO DE CUCUTA. Oficiese para que dispongan la retención e inmovilización del rodante, y lo ponga a disposición del juzgado de manera inmediata, en el parqueadero CCB COMGRESS S.A.S., ubicado en el anillo vial Oriental Torre 22 CENS, Puente Rafael García Herreros, Cúcuta. Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

La parte ejecutante deberá asumir el pago correspondiente al parqueo del vehículo, a partir de la fecha de ingreso al parqueadero, de acuerdo a las tarifas estipuladas en la circular DESAJCC16-44 de fecha 29 de junio de 2016 de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00256 00**  
**CUANTIA: MINIMA**  
**S/S**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por el pagador de la EJERCITO NACIONAL para lo que estimen pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



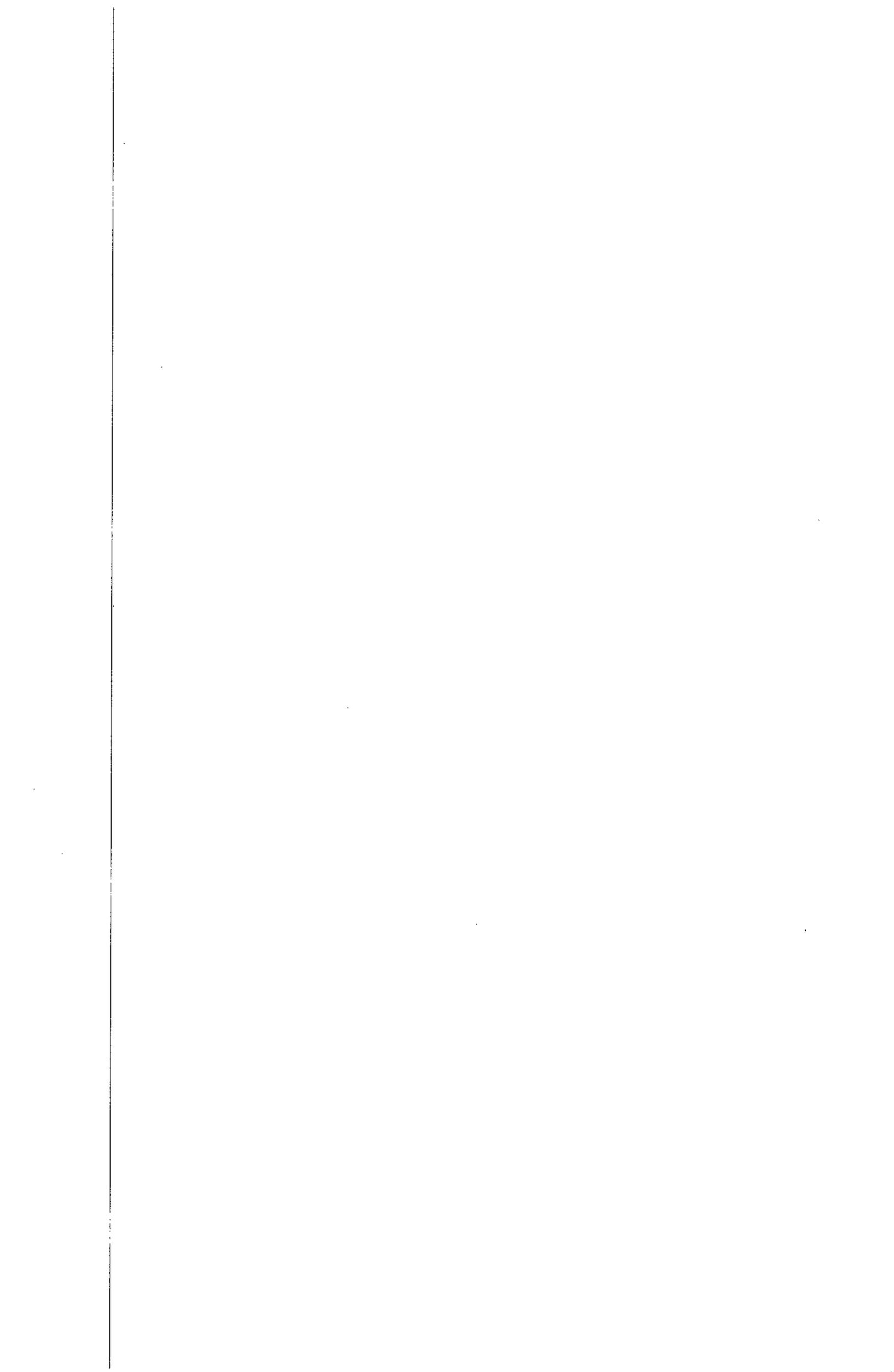
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00359 00  
CUANTIA: MENOR  
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por el pagador de la EJERCITO NACIONAL para lo que estimen pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

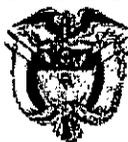
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Diecinueve 2019).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00399 00  
CUANTIA: MINIMA  
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Embargado como se encuentra el bien objeto de cautela se ordena la retención del vehículo de PLACA: CUT-248, MARCA: KIA, LINEA: CERATO FORTE SX MODELO: 2012 COLOR PLATA, denunciado como de propiedad del demandado: CRISTIAN DARIO VALDEZ PRENS C.C. 1.128.050.504 para tal efecto, se solicita la colaboración de la POLICIA NACIONAL SIJIN DIVISION AUTOMOTORES y TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO. Ofíciense para que dispongan la retención e inmovilización del rodante, y lo ponga a disposición del juzgado de manera inmediata, en el parqueadero CCB COMGRESS S.A.S., ubicado en el anillo vial Oriental Torre 22 CENS, Puente Rafael García Herreros, Cúcuta. Por secretaría ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

La parte ejecutante deberá asumir el pago correspondiente al parqueo del vehículo, a partir de la fecha de ingreso al parqueadero, de acuerdo a las tarifas estipuladas en la circular DESAJCC16-44 de fecha 29 de junio de 2016 de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de  
Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00419 00  
CUANTIA: MINIMA  
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por el pagador del INPEC, para lo que estimen pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00443 00  
CUANTIA: MINIMA  
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad de la demandada CELINA MARGARITA MARULANDA CORDOBA identificado con cedula de ciudadanía No. 60.300.117 distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-243867 de esta ciudad procede el despacho a ordenar el secuestro del mismo y para su práctica se comisiona al señor Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestro que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Diecinueve 2019).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00463 00  
CUANTIA: MINIMA  
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por el pagador de la POLICIA NACIONAL para lo que estimen pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: PERTENENCIA  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00492 00  
DEMANDANTE: ROSA MARIA NUÑEZ RINCON  
DEMANDADO: EINNY ACEVEDO SEPULVEDA -OTROS  
CUANTIA: MENOR  
S/S

Al despacho el proceso PERTENENCIA, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Agregar al expediente el oficio allegado por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS donde informa que inscribió la demanda en folio de matrícula del bien inmueble objeto de pertenencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA MES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

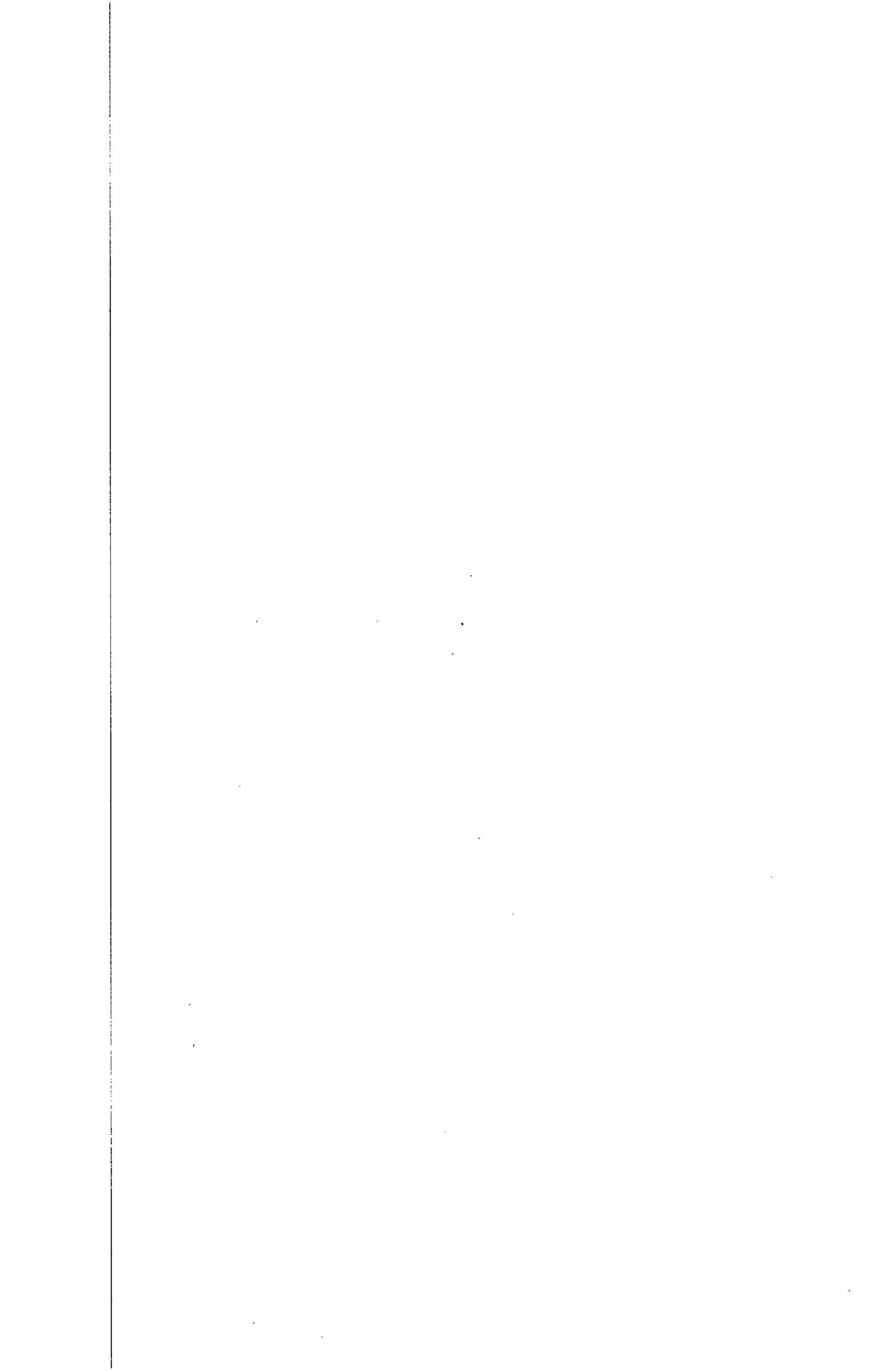


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00522 00  
CUANTIA: MINIMA  
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Embargado como se encuentra el bien objeto de cautela se ordena la retención del vehículo de PLACA: DGZ-883, MARCA: GREAT WALL, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2015, COLOR: BLANCO TITANIO, LINEA: HAVAL M4, NUMERO DE MOTOR GW4G151401045074, NUMERO DE CHASIS: LGWED2A3XFE602261, denunciado como de propiedad de la demandada: ROSMIRA BONILLA ORTIZ C.C. 60.280.636 para tal efecto, se solicita la colaboración de la POLICIA NACIONAL SIJIN DIVISION AUTOMOTORES y TRANSITO DE LOS PATIOS. Oficiese para que dispongan la retención e inmovilización del rodante, y lo ponga a disposición del juzgado de manera inmediata, en el parqueadero CCB CONGRESS S.A.S., ubicado en el anillo vial Oriental Torre 22 CENS, Puente Rafael García Herreros, Cúcuta. Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

La parte ejecutante deberá asumir el pago correspondiente al parqueo del vehículo, a partir de la fecha de ingreso al parqueadero, de acuerdo a las tarifas estipuladas en la circular DESAJCC16-44 de fecha 29 de junio de 2016 de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de  
Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00553 00  
CUANTIA: MENOR  
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad del demandado JOSE LUIS GUAUQUE CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.472.737 distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-306875 de esta ciudad, procede el despacho a ordenar el secuestro del mismo y para su práctica se comisiona al señor Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00580 00  
**CUANTIA:** MINIMA  
**S/S**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento los oficios que anteceden allegados por las distintas entidades bancarias, para lo que estimen pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

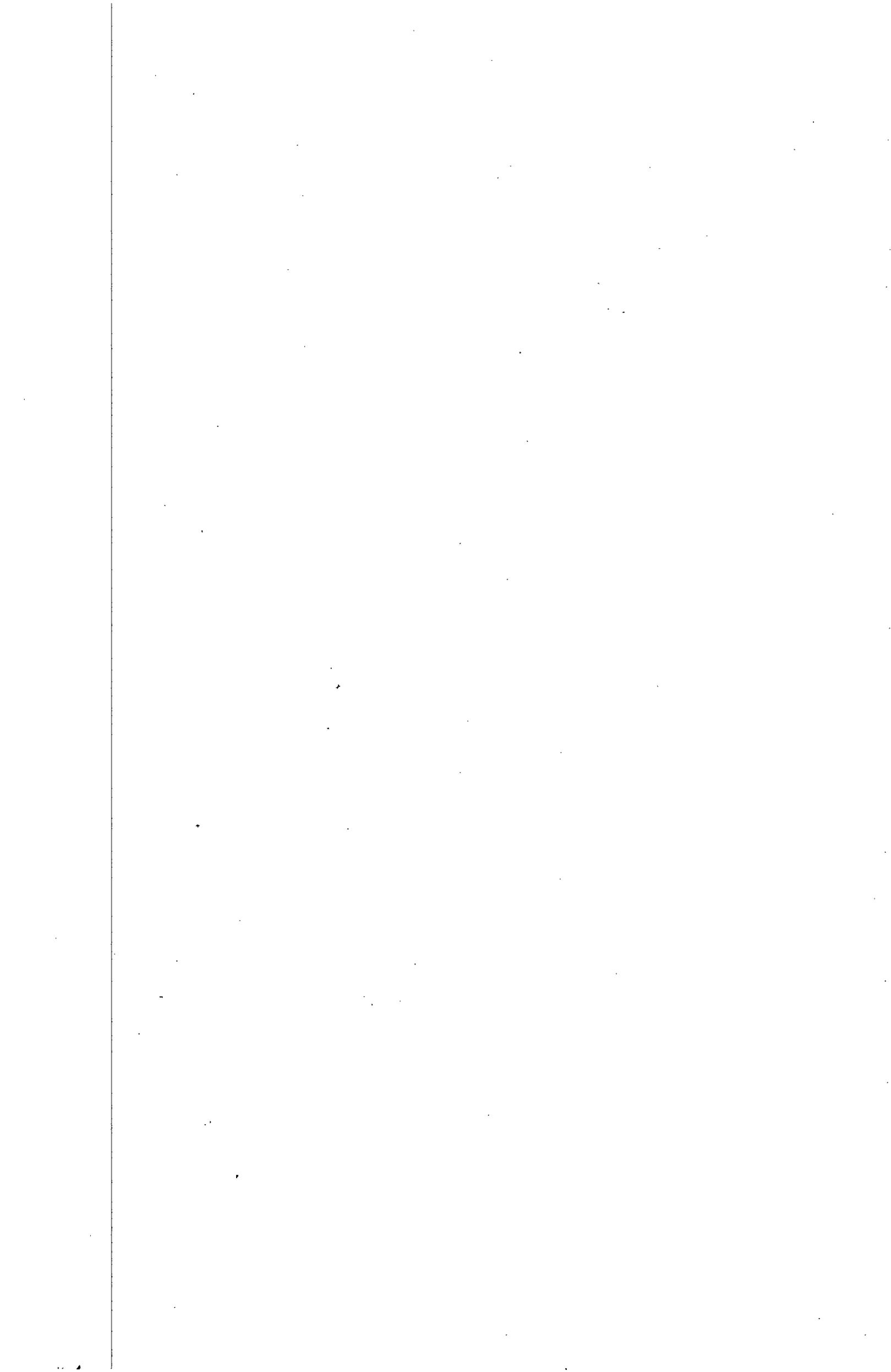
C.A.C.

  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO CON T. P. 54-001-40-03-008-2019-00738-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada Nanci Coromoto Mogollon Canchica, pagar a Radio Taxi Cone Limitada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

- La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$6'396.000) por concepto de capital vencido, causado y no pagado correspondiente a las cuotas ya causadas desde el 04 de septiembre de 2018 hasta el 04 de agosto de 2019.

Más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las cuotas vencidas y no pagadas comprendidos entre el 05 de septiembre de 2018 hasta el 14 de agosto de 2019.

- La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$7'462.000) por concepto de capital acelerado, conforme al título base de ejecución, valor que se hace exigible desde la fecha de presentación de la demanda.

Más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la demandada. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos, adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo con garantía real, de mínima cuantía.

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas WHT-572, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, Tipo: TAXI 7:24, modelo 2016, color: AMARILLO URBANO, Motor: B10S1143570135, Chasis: 9GAMM6107GB001694, Serial: 9GAMM6107GB001694, Servicio: Publico, de propiedad de la demandada **NANCI COROMOTO MOGOLLON CANCHICA, identificado con la C. C No. 60.359.913.** Líbrese oficio a la Dirección de Tránsito y Transporte de EL ZULIA, para que inscriba el embargo temiendo en cuenta el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., y nos informe oportunamente sobre el particular. **Por secretaría ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la Doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder allegado.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.  
LA JUEZ,**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.**

Yopadi



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Agosto de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.  
EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO. 54-001-40-03-008-2019-00744-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. o AV VILLAS** antes **CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS**, contra **EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDA**, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En consecuencia, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDA**, pagar a **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. o AV VILLAS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

- a. SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$78'459.832) M/cte, por concepto de saldo de capital adeudado, representado en el pagaré base de recaudo No. 1868377.

  - Más sus intereses moratorios sobre a la tasa del 29% anual, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se cancele lo adeudado.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia personalmente al demandado. Entrégueseles copia de la demanda y sus anexos, adviértaseles que tiene Diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo con título hipotecario con garantía real de menor cuantía.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-14552, de propiedad de los demandados **EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDA**, identificado con la C. C No 13.451.888. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P.

**El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P.)**

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al doctor OSCAR FABIAN CELIS HURTADO como apoderado de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQESE.  
LA JUEZ,**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.**

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Agosto de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO 54-001-40-03-008-2019-00750-00

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
**Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)**

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva propuesta a través de apoderado por **CONDominio BOSQUES DEL VENADO** representada legalmente por la señora **MARIA ANDREA SANCHEZ PEÑARANDA**, contra **FORMESAN S.A.S.**

A ello debiera procederse, si no se observara que la parte actora no allega la copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, requisito previsto en el artículo 48 de la ley 675 del 2001: "En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior".

Lo anterior conlleva, a inadmitir la presente demanda, de conformidad al artículo 90 del C.G.P., para lo cual se le concede a la parte actora un término de cinco días para subsanarla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda, por lo precisado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al Doctor **JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN**, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**SILVE MELISA INES GUERRERO BLANCO.**

Yopadi



**JUZGADO OCTAVO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 29 de Agosto de 2019, a las  
8:00 A.M.

**YOLIMA PARADA DIAZ**  
Secretaria

